



**EXPEDIENTE N°** : 935-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINSUR S.A.  
**UNIDAD MINERA** : ACUMULACIÓN QUENAMARI – SAN RAFAEL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANTAUTA, PROVINCIA DE MELGAR Y  
 DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minsur S.A. contra la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI.

Lima, 31 de mayo del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015 (en adelante, la Resolución), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió lo siguiente<sup>1</sup>:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Minsur S.A. (en adelante, Minsur) por la comisión de las infracciones que se detallan a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2010: "El Titular Minero debe implementar un sistema hidráulico del depósito de desmonte Cancha N° 35 (357 356 E, 8426 784 N)".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, modificada mediante Resolución N° 257-2009-OS/CD.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2010: "El Titular Minero debe implementar un sistema hidráulico del depósito de desmonte Nivel 600" (34) (357 392 E, 8426 784 N)".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, modificada mediante Resolución N° 257-2009-OS/CD.
3	Se observó que el relleno sanitario tipo trinchera (denominado "botadero") para la disposición de residuos sólidos domésticos no contaba con drenaje para aguas de escorrentías.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	En el interior y parte baja de la Planta Concentradora de Cobre ubicada en el Nivel 4730, se detectó la exposición de residuos sólidos, tales como mineral fino, chatarra y tuberías de polipropileno.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Se observó que en la sala de preparación de muestras y en la sala de vía húmeda (ataque de muestras) del laboratorio químico metalúrgico, el polvo y los vapores son emitidos al ambiente sin ningún tratamiento.	Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>1</sup> Notificada el 20 de noviembre del 2015. Folios 1313 al 1339 del Expediente N° 935-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



6	El titular minero no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental que aprueba la inclusión del punto de monitoreo R-2, al haberse detectado el exceso en las muestras tomadas en dicho punto.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
---	--	--

- (ii) Ordenar a Minsur, como medida correctiva que cumpla con optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos a fin de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos, de tal manera que en el punto de control R-2 no se supere el estándar de calidad ambiental en los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno, según lo dispuesto en la Resolución Directoral 087-2010-MEM-AAM.

2. Mediante escrito de fecha 14 de diciembre del 2015<sup>2</sup>, Minsur interpuso recurso de apelación contra las conductas infractoras N° 2, 5 y 6 y, recurso de reconsideración contra la medida correctiva ordenada alegando lo siguiente:

La Resolución es nula en tanto que vulnera los principios de legalidad, presunción de licitud, debida motivación y verdad material

- (i) La Resolución deviene en nulidad por no comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por Minsur, al no considerar que el depósito de desmontes siempre contó con un sistema hidráulico (canal de coronación) - Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2010. (Conducta infractora N° 2)
- (ii) La Resolución es nula por vulnerar el principio de legalidad<sup>3</sup> y adolecer de una debida motivación<sup>4</sup>, toda vez que el hecho detectado consistente en la ausencia de un sistema de tratamiento que evite las emisiones directas de polvo y vapores al ambiente, en la sala de preparación de muestras y en la sala de vía húmeda del laboratorio químico metalúrgico, no configura un incumplimiento al Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), debido a que en ningún extremo del expediente se ha acreditado la existencia de contaminantes que afecten negativamente la calidad de la atmósfera. (Conducta infractora N° 5)
- (iii) La Resolución vulnera el principio de legalidad, toda vez que no se puede imponer una sanción en base a una norma que ya no resulta aplicable a la fecha en que se advirtió la presunta conducta infractora N° 6<sup>5</sup> y, no se ha logrado probar que la excedencia detectada se debe al efluente de Minsur,

<sup>2</sup> Folios 1340 al 1397 del expediente.

<sup>3</sup> Principio de legalidad recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV; así como, el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>4</sup> Debida motivación (requisito de validez del acto jurídico) recogido en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> En el punto de monitoreo R-2 se superaron los valores previstos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, valores que sólo rigieron hasta el 31 de marzo del 2010, es decir con anterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2011, por lo que no resultan aplicables. A partir del 1 de abril del 2010, los parámetros que se empezaron a tomar en cuenta fueron precisamente los ECA para Agua aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.



vulnerándose los principios de presunción de licitud como debida motivación<sup>6</sup> y verdad material. Por lo que, agrega que la medida correctiva dictada también resulta nula. (Conducta infractora N° 6 y medida correctiva ordenada)

Conducta infractora N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2010: "El Titular Minero debe implementar un sistema hidráulico del depósito de desmote Nivel 600" (34) (357 392 E, 8426 784 N)"

- (i) En el Numeral 73 de la Resolución se indica que se otorgó un 70% de cumplimiento de la Recomendación N° 6, toda vez que sólo se habría desarrollado el diseño de construcción del sistema hidráulico, mas no se habría implementado (ejecutado); sin embargo, la Dirección no ha considerado que el depósito de desmontes siempre contó con un sistema hidráulico: canal de coronación que es el acceso de la parte superior del referido componente, el cual cuenta con una cuneta que sirve para derivar las aguas de escorrentía, evitando su ingreso al depósito de desmontes.

Conducta infractora N° 6: El titular minero no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental que aprueba la inclusión del punto de monitoreo R-2, al haberse detectado el exceso en las muestras tomadas en dicho punto

- (i) El compromiso ambiental era efectuar los monitoreos de calidad de agua comparándolos con los valores límites previstos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, lo que no significa que se le pueda atribuir responsabilidad por su excedencia -la misma que debe ser acreditada-, toda vez que la calidad del cuerpo receptor no depende únicamente de las actividades de Minsur (causalidad que no ha sido acreditada).
- (ii) La Dirección incurre en un error al concluir que el compromiso ambiental era cumplir con los valores límites previstos en la citada Resolución Jefatural, pues ello supondría que Minsur no solo es responsable por la calidad del efluente sino por garantizar la calidad del cuerpo receptor, lo cual es arbitrario e ilegal.

Medida correctiva: Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos a fin de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos, de tal manera que en el punto de control R-2 no se supere el estándar de calidad ambiental en los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno, según lo dispuesto en la Resolución Directoral 087-2010-MEM-AAM

- (i) La medida correctiva dictada carece de sustento, toda vez que Minsur ha implementado una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD), que a la fecha se encuentra en operación cumpliendo los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Dicha planta fue aprobada con la

<sup>6</sup> La Dirección de Fiscalización sustenta la atribución de responsabilidad a Minsur en base a suposiciones –es decir, sostiene la necesidad de implementar el canal de coronación con la finalidad de evitar la erosión hídrica, pues ésta puede generar que las aguas de escorrentía, producto de la precipitación arrastren materiales finos de la desmontera aguas abajo pudiendo alcanzar cuerpos naturales de agua, además de afectar el suelo natural–, sin embargo, no ha cumplido con su debida motivación, pues no ha acreditado que Minsur haya cometido dicha infracción.



Resolución Directoral N° 102-2014-MEM-DGAAM y, la Resolución Directoral N° 080-2015-ANA-DGCRH<sup>7</sup>.

3. A través de la Resolución Directoral N° 1235-2015-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2015, notificada el 30 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización resolvió calificar el escrito presentado el 14 de diciembre del 2015 por Minsur como un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI<sup>8</sup>.
4. El 20 de enero del 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral en la cual Minsur reiteró los argumentos presentados en el recurso de reconsideración<sup>9</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI ha vulnerado los principios de legalidad, presunción de licitud, debida motivación y verdad material.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minsur.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

6. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>10</sup> (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

<sup>7</sup> Resoluciones donde se otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio, para la Mejora Tecnológica del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera San Rafael y, autorizó el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari - San Rafael, respectivamente.

<sup>8</sup> Folios 1399 al 1401 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 1408 y 1409 del expediente.

Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en los informes orales efectuados por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".



7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>11</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
8. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
9. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
10. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado) más no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>12</sup>.
11. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Minsur por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 20 de noviembre del 2015, por lo que el titular minero tenía de plazo hasta el 14 de diciembre del 2015 para impugnar la mencionada resolución.
12. Minsur presentó su recurso de reconsideración el 14 de diciembre del 2015; es decir, dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nuevas pruebas, la siguiente documentación:



- <sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**  
(...)  
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".
- <sup>12</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.  
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



- (i) Copia de la Resolución Directoral N° 102-2014-MEM-DGAAM del 28 de febrero del 2014, sustentada en el Informe N° 228-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A<sup>13</sup>.
- (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 080-2015-ANA-DGCRH del 23 de marzo del 2015<sup>14</sup>.

13. Al respecto, de lo expuesto anteriormente cabe indicar que la Resolución Directoral N° 102-2014-MEM-DGAAM y la Resolución Directoral N° 080-2015-ANA-DGCRH no fueron evaluadas por esta Dirección, razón por la que constituyen nuevas pruebas a valorar en la presente resolución.
14. Considerando que Minsur presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que las nuevas pruebas aportadas –tales como: la Resolución Directoral N° 102-2014-MEM-DGAAM y la Resolución Directoral N° 080-2015-ANA-DGCRH– no fueron valoradas en la tramitación del expediente por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
15. Por otro lado, cabe precisar que existen aspectos del recurso de reconsideración presentado por la empresa sobre los cuales no ha presentado medios probatorios nuevos sino únicamente ha reiterado algunos de los argumentos presentados con anterioridad y, además, ha reforzado otros a través de una interpretación complementaria a las pruebas introducidas en el presente expediente.

**III.2 Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI ha vulnerado los principios de legalidad, presunción de licitud, debida motivación y verdad material**

16. El Artículo 10° de la LPAG<sup>15</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Resolución Directoral N° 102-2014-MEM-DGAAM que da conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la "Mejora Tecnológica del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera San Rafael". Folios 1383 al 1393 del expediente.

<sup>14</sup> Resolución Directoral N° 080-2015-ANA-DGCRH que otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael. Folios 1395 al 1397 del expediente.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).



17. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>17</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. Asimismo, señala que la solicitud de nulidad de los actos administrativos debe ser conocida y resuelta por la autoridad superior de quien dictó el acto cuestionado.
18. Minsur señala que la Resolución adolece de un vicio de nulidad toda vez que transgrede los principios de legalidad, presunción de licitud, debida motivación y verdad material.
19. De conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la LPAG, no corresponde a Minsur plantear la nulidad de la Resolución a través del recurso de reconsideración presentado ante la Dirección de Fiscalización, puesto que la competencia para pronunciarse sobre dicho recurso corresponde al superior jerárquico, en este caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental, vía recurso de apelación.
20. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Fiscalización considera conveniente analizar si la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI vulnera los principios de legalidad, presunción de licitud, debida motivación y verdad material.



### III.2.1 Presunta vulneración al principio de legalidad

21. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
22. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG<sup>18</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la



**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).

**3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.



finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

23. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG<sup>19</sup>, la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer a un administrado, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
24. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI ha cumplido con los requisitos señalados en la citada ley y ha respetado los principios establecidos en la misma, conforme se detalla a continuación:
- a) La Resolución comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por Minsur, en tanto que –de la documentación que obra en el expediente– quedó acreditado que no se otorgó el cumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2010<sup>20</sup>, debido a que a la fecha de la Supervisión Regular 2011<sup>21</sup> sólo se habría desarrollado el diseño de construcción del sistema hidráulico del depósito de desmontes “Nivel 600” –para la derivación de las aguas de escorrentías– mas no la implementación del mismo (la construcción de los canales de coronación), otorgándose un 70% de cumplimiento<sup>22</sup>, hecho que se sustenta con la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión.

Por tanto, cuando Minsur alega en su escrito de descargos del 27 de noviembre del 2013 que no implementó el sistema hidráulico en el depósito de desmonte del Nivel 600 debido a que tiene carácter provisional y que pese a ello, adoptó las medidas a fin de evitar que la falta del sistema hidráulico afecte al ambiente, se advierte la falta de cumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2010, incumplándose lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>23</sup>.



- <sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**“Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador**  
 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por:  
 (...)  
 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.  
 (...)”.
- <sup>20</sup> Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión 2010: “El Titular Minero debe implementar un sistema hidráulico en el depósito de desmonte Nivel 600”.
- <sup>21</sup> Supervisión Regular realizada del 20 al 22 de octubre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera “Acumulación Quenamari – San Rafael” de titularidad de Minsur S.A.
- <sup>22</sup> Folio 948 del expediente.
- <sup>23</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**“ANEXO 1  
 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA  
 SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**





- b) La obligación prevista en el Artículo 43° del RPAAMM<sup>24</sup> es una obligación específica consistente en implementar sistema de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad de la atmósfera –medidas de carácter preventivo, para evitar potenciales daños al ambiente–, la cual no está sujeta al cumplimiento de los límites máximos permisibles.

Por tanto, para acreditar el incumplimiento del Artículo 43° del RPAAMM no se requiere acreditar que las emisiones que generan las actividades del titular minero hayan provocado un daño ambiental sino verificar si el administrado cumplió con instalar los sistemas conforme lo dispone la norma.

Es así que, en el presente caso, al haberse detectado durante la Supervisión Regular 2011, la emisión de polvo y vapores sin ningún tratamiento en la sala de preparación de muestras y en la sala de vía húmeda del laboratorio químico metalúrgico<sup>25</sup> -sustentado en las fotografías N° 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>-, se ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 43° del RPAAMM, por lo que no se vulnerado el principio de legalidad ni la supuesta falta de motivación, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

- c) La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>27</sup>, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

<sup>24</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 43°.- Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera".

<sup>25</sup> Folio 953 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 996 al 997 del expediente.

<sup>27</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".



contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), debidamente aprobados.

Es así que, en el presente caso, la conducta infractora N° 6 se encuentra referida al incumplimiento del compromiso asumido en la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción "San Rafael" (en adelante, PAMA San Rafael), dado que incluyó un punto de monitoreo de efluente tipo doméstico el R-2, correspondiente al efluente proveniente del campamento Cumani, el cual debía monitorearse a fin de no alterar la calidad de las aguas del río Antauta aguas debajo de la descarga, comparando los resultados con las concentraciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 0291-2009-ANA y el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para la Clase III.

Por consiguiente, al haberse detectado durante la Supervisión Regular 2011, que los resultados del monitoreo efectuado en el punto de control R-2, respecto a los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno excedieron los valores establecidos en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, se determinó el incumplimiento del PAMA San Rafael<sup>28</sup>.

25. Por tanto, lo argumentado por Minsur en este extremo carece de sustento, en tanto ha quedado acreditado que no se vulneró el principio de legalidad y la supuesta falta de motivación.

### III.2.2 Presunta vulneración a los principios de verdad material y presunción de licitud

26. Los principios de verdad material<sup>29</sup> y presunción de licitud<sup>30</sup>, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro

<sup>28</sup> Lo señalado se sustenta en el Informe de Ensayo N° 3266-11 realizado por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L.

<sup>29</sup> **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>30</sup> **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230".- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

27. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI ha cumplido con los requisitos señalados en la citada ley y ha respetado los principios establecidos en la misma, pues de la documentación obrante en el expediente y de su valoración, han quedado acreditados el incumplimiento de la Recomendación N° 6 y los Artículos 43° y 6° del RPAAMM (Conductas infractoras N° 2, 5 y 6, respectivamente).

### III.3 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minsur

- III.3.1 Conducta infractora N° 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2010: "El Titular Minero debe implementar un sistema hidráulico del depósito de desmonte Nivel 600" (34) (357 392 E, 8426 784 N)"

28. Mediante la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Minsur por infringir el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, modificada mediante Resolución N° 257-2009-OS/CD, toda vez que no implementó la Recomendación N° 6 formulada durante la Supervisión Regular 2010, al no implementar un sistema hidráulico del depósito de desmonte "Nivel 600", dentro del plazo otorgado (30 días).

29. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Minsur.

a) Análisis de los descargos

30. Minsur alega que en el Numeral 73 de la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA-DFSAI se indica que se otorgó un 70% de cumplimiento de la Recomendación N° 6, toda vez que sólo se habría desarrollado el diseño de construcción del sistema hidráulico, mas no se habría implementado; sin embargo, la Dirección no ha considerado que el depósito de desmontes siempre contó con un canal de coronación que es el acceso de la parte superior del referido componente (depósito de desmontes Nivel 600).

31. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del escrito del 19 de diciembre del 2014, correspondiente al informe de medidas implementadas, se advierte que Minsur señaló lo siguiente respecto al canal de coronación<sup>31</sup>:

"Recomendación N° 6: "El titular minero debe implementar un sistema hidráulico del depósito de desmontes Nivel 600 (34) (357 392 E, 8426 784 N)".

**Medida (...) implementada:** Para el control de agua de contacto, a la fecha se cuenta con un canal de coronación de geomembrana, que se muestra en las fotos siguientes. Además, aguas arriba del depósito se tiene un acceso que cuenta con una cuneta que sirve para derivar el agua de no contacto evitando el ingreso de agua de escorrentía hacia el botadero. Al respecto, resulta pertinente señalar que el depósito de desmonte del Nivel 600 es un depósito temporal. El cierre del referido componente se encuentra detallado en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera San Rafael, el mismo que contempla el traslado y uso del desmonte en la construcción del dique del depósito de relaves del Bofedal III.

<sup>31</sup>

Folios 1229 al 1230 del expediente.



(...).



Instalación de geomembrana en canal



Vista panorámica del canal



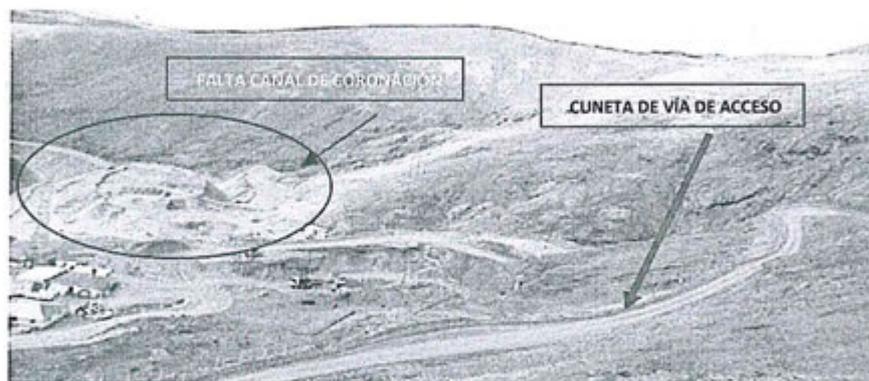
Canal de coronación del acceso que deriva el agua de escorrentía

(...)"

(Subrayado agregado)



32. Conforme a lo expuesto, cabe señalar que Minsur indica que cuenta con un **canal de coronación de geomembrana para el control de agua de contacto**; además, **de una cuneta que sirve para derivar el agua de no contacto** evitando el ingreso de agua de escorrentía hacia el botadero.
33. Sin embargo, cabe señalar que de la revisión de la siguiente vista fotográfica se advierte que la cuneta de vía de acceso no reemplazaría el sistema hidráulico -a implementarse- del depósito de desmontes Nivel 600, toda vez que la referida cuneta no podría derivar las aguas de escorrentía provenientes de las laderas de los cerros adyacentes de la desmontera en tanto se ubica en otra locación, tal como se muestra a continuación<sup>32</sup>:



Canal de coronación del acceso que deriva el agua de escorrentía

34. En consecuencia, no se evidencia que se haya establecido un sistema hidráulico para el depósito de desmonte nivel 600, toda vez que de la documentación que obra en el expediente no se advierte la construcción de un canal de coronación para derivar las aguas de escorrentía provenientes de las laderas de los cerros adyacentes y, evitar el contacto de estas aguas con el depósito de desmonte nivel 600.
35. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minsur en este extremo.

III.3.2 Conducta infractora N° 5: Se observó que en la sala de preparación de muestras y en la sala de vía húmeda (ataque de muestras) del laboratorio químico metalúrgico, el polvo y los vapores son emitidos al ambiente sin ningún tratamiento

36. Mediante la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Minsur por infringir el Artículo 43° del RPAAMM, en tanto quedó acreditado que Minsur no contaba con un sistema de tratamiento que evite las emisiones directas de polvo y vapores al ambiente, en la sala de preparación de muestras y en la sala de vía húmeda del laboratorio químico metalúrgico.



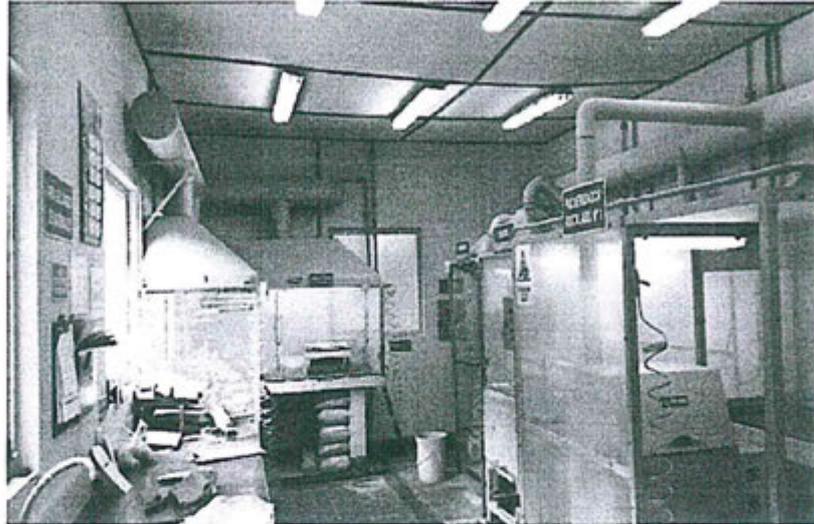
37. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Minsur.
- a) Análisis de los descargos
38. Minsur alega que el hecho detectado consistente en la ausencia de un sistema de tratamiento que evite las emisiones directas de polvo y vapores al ambiente, en la sala de preparación de muestras y en la sala de vía húmeda del laboratorio químico metalúrgico, no puede tratarse de un incumplimiento al Artículo 43° del RPAAMM, toda vez que en ningún extremo se ha acreditado la existencia de contaminantes que afecten negativamente la calidad de la atmósfera.
39. Conforme se ha señalado anteriormente, la obligación prevista en el Artículo 43° del RPAAMM es una obligación específica consistente en implementar sistema de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente la calidad de la atmósfera –medidas de carácter preventivo, para evitar potenciales daños al ambiente–, por tanto, para acreditar el incumplimiento del citado artículo no se requiere acreditar la existencia de contaminantes que afecten negativamente la calidad de la atmósfera, sino verificar si el administrado cumplió con instalar los sistemas conforme la norma establecida (sistemas de recuperación de polvos y de neutralización de gases).
40. Es así que, en el presente caso, al haberse detectado durante la Supervisión Regular 2011, la emisión de polvo y vapores sin un sistema de recuperación y neutralización de polvos y gases en el laboratorio en la sala de preparación de muestras y en la sala de vía húmeda del laboratorio químico metalúrgico, se ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 43° del RPAAMM.
41. Por consiguiente, durante la supervisión regular realizada del 16 al 18 de abril del 2013<sup>33</sup> (con posterioridad a la Supervisión Regular 2011), la Dirección de Supervisión indicó que Minsur cumplió con implementar sistemas de recuperación de polvos, con circuito para todos los ambientes del laboratorio químico metalúrgico, a fin de evitar que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera, tal como se aprecia en la fotografía VR N° 6:



Fotografía VR N° 6: En el laboratorio químico se instaló sistemas de recuperación de polvos y vapores, a fin de evitar que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera.



42. Lo expuesto anteriormente se confirma mediante escrito del 19 de diciembre del 2014, correspondiente al informe de medidas implementadas por Minsur, donde se advierte la instalación de campanas extractoras como sistema de ventilación, recuperación y neutralización, conforme se muestra a continuación:



43. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable<sup>34</sup>. Por ende, aún en el caso que Minsur haya implementado medidas para subsanar el hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>34</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*



44. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minsur en este extremo.
- III.3.3 Conducta infractora N° 6: El titular minero no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental que aprueba la inclusión del punto de monitoreo R-2, al haberse detectado el exceso en las muestras tomadas en dicho punto
45. Mediante la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Minsur por infringir el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto que los resultados del monitoreo efectuado en el punto de control R-2 correspondiente al efluente del campamento Cumani al ser comparados con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA incumplen las concentraciones establecidas para los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno, conforme a lo establecido en la Modificación del PAMA San Rafael.
46. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Minsur.
- a) Análisis de los descargos
47. Minsur alega que el compromiso ambiental era efectuar los monitoreos de calidad de agua comparándolos con los valores límites previstos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA, lo que no significa que se le pueda atribuir responsabilidad por su excedencia -la misma que debe ser acreditada-, toda vez que la calidad del cuerpo receptor no depende únicamente de las actividades de Minsur (causalidad que no ha sido acreditada).
48. Conforme se ha señalado anteriormente, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
49. Es así que, en el presente caso, la conducta infractora N° 6 se encuentra referida al incumplimiento del compromiso asumido en la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción "San Rafael" (en adelante, PAMA San Rafael), dado que incluyó un punto de monitoreo de efluente tipo doméstico el R-2, correspondiente al efluente proveniente del campamento Cumani, el cual debía monitorearse a fin de no alterar la calidad de las aguas del río Antauta aguas debajo de la descarga, comparando los resultados con las concentraciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 0291-2009-ANA y el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para la Clase III.
50. Por consiguiente, al haberse detectado durante la Supervisión Regular 2011, que los resultados del monitoreo efectuado en el punto de control R-2, respecto a los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno excedieron los valores establecidos en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, se determinó el incumplimiento del PAMA San Rafael.





51. Minsur alega que la Dirección incurre en un error al concluir que el compromiso ambiental era cumplir con los valores límites previstos en la citada Resolución Jefatural –los mismos que sólo rigieron hasta el 31 de marzo del 2010, con anterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2011–, pues ello supondría que Minsur no solo es responsable por la calidad del efluente sino por garantizar la calidad del cuerpo receptor, lo cual es arbitrario e ilegal.
52. Sobre el particular, cabe señalar que la obligación contenida en el PAMA San Rafael correspondía a la inclusión el punto de monitoreo de efluente tipo doméstico el R-2, el mismo que debía monitorearse a fin de no alterar la calidad de las aguas del río Antauta aguas debajo de la descarga, comparando los resultados con las concentraciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 0291-2009-ANA y el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para la Clase III –el cual constituye un **compromiso expreso establecido en su instrumento de gestión ambiental**–, independiente a la acreditación de un daño real y/o potencial al ambiente además de la calidad del efluente.
53. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Minsur en este extremo.



- III.3.4 Medida correctiva: Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos a fin de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos, de tal manera que en el punto de control R-2 no se supere el estándar de calidad ambiental en los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno, según lo dispuesto en la Resolución Directoral 087-2010-MEM-AAM

54. Mediante la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Minsur por infringir el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto que los resultados del monitoreo efectuado en el punto de control R-2 correspondiente al efluente del campamento Cumani al ser comparados con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA incumplen las concentraciones establecidas para los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno, conforme a lo establecido en la Modificación del PAMA San Rafael.
55. En base a ello, se ordenó a Minsur, como medida correctiva que cumpla con optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos a fin de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos, de tal manera que en el punto de control R-2 no se supere el estándar de calidad ambiental en los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno, según lo dispuesto en la Resolución Directoral 087-2010-MEM-AAM.



56. Conforme a ello se procede a analizar los argumentos presentados por Minsur.

a) Análisis de los descargos

57. Minsur alega que la medida correctiva dictada carece de sustento, toda vez que Minsur ha implementado una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD), que a la fecha se encuentra en operación cumpliendo los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Asimismo, agrega que la nueva planta se corrobora con la Resolución Directoral N° 102-2014-MEM-DGAAM y, la Resolución Directoral N° 080-2015-ANA-DGCRH (en calidad de nuevas pruebas).



58. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 102-2014-MEM-DGAAM se advierte la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la "Mejora Tecnológica del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Unidad Minera San Rafael" presentado por Minsur S.A, donde se observa que titular minero propuso realizar a corto plazo una optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (adición de una cámara de rejillas, tanque floculante, tanque de hipoclorito de calcio con una cámara de contacto y un lecho de secado de lodos) de efluentes domésticos de la mencionada unidad y, a mediano plazo propuso la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) por lodos activados.
59. Tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, se observa que Minsur sí propuso optimizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a corto plazo; sin embargo, no adjunta evidencias del cumplimiento dicho compromiso.
60. Por su parte, de la revisión de la Resolución Directoral N° 080-2015-ANA-DGCRH se advierte la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Unidad Minera Nueva Acumulación Quenamari - San Rafael; no obstante, no adjunta los resultados de análisis de muestras de agua en laboratorio correspondiente al punto de control R-2 (vertimiento), que evidencien que las concentraciones de los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno cumplan con el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, tal como se indica en la Resolución Directoral 087-2010-MEM/AAM<sup>35</sup>.
61. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Minsur en este extremo.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minsur S.A. contra la Resolución Directoral N° 793-2015-OEFA/DFSAI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo

<sup>35</sup> Resolución Directoral 087-2010-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 288-2010-MEM-AAM/AD/WAL que aprobó el PAMA San Rafael.

**Informe N° 288-2010-MEM-AAM/AD/WAL**

(...)

**IV. RECOMENDACIONES**

(...)

Los reportes de monitoreo de la estación R-2 deberán ser comparados con los valores límite de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA y con el D.S. N° 002-2008-MINAM, para clase III. Asimismo dichos reportes de monitoreo serán remitidos trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 775-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 935-2013-OEFA/DFSAI/PAS

207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**El Sr. Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



eao